

RR.PP- 255/91



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

1641

Registro núm. _____

Ilmo. Sr.:

Tengo el honor de remitir a V. I. el adjunto testimonio de sentencia dictada por la jurisdicción militar contra *Juan Ramón Saucedo* vecino de *Aguilar de Alfambra* por haberse inhbido de su conocimiento esta Audiencia Provincial a favor de ese Tribunal por auto del día *15 de Abasso*

Dios guarde a V. I. muchos años.

Zaragoza *13* de *Abil* de 1944.



sucesivamente

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Fernel



PR. PT. - 255/91 1041

DON Pascual Ferrer Ferrer Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento sumarisimo ordinario N- 6242-40 instruido contra JUAN RAMON SANCHO BLASCO y dos mes y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON Cipriano Sanja Sanchez

CERTIFICO: Que e los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales son así:

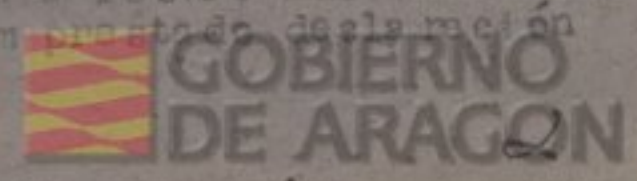
Al 108 y vuelto obra Sentencia.- En la Plaza de Armas a diez y ocho de Marzo de 1.942. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente causa al N- 6242-40 instruido por los trámites del juicio sumarisimo contra los procesados JUAN RAMON SANCHO BLASCO = AMADOR FRANCO ALEGRE y BIENVENIDO ORTIZ ROMERO por el supuesto delito de adhesión a la rebelión. Dada cuenta de la misma por el Instructor. Oídos los informes del Fiscal y alegatos de la defensa y procesados que asisten al acto atendida la prueba practicada en el Consejo y el interrogatorio de dichos procesados vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2- H- del Cuerpo Jurídico Militar DON MARIANO ANSON-CORTES y

PRIMERO RESULTANDO: probado y así se declara que el procesado en esta causa JUAN RAMON SANCHO BLASCO de 61 años, natural y vecino de Aguilar de Alfambra Teruel, con anterioridad al Alzamiento fue vice-presidente de Izquierda Republicana que se constituyó en dicha localidad despues de las elecciones de 1.936. Dicho procesado al igual que los otros dos entró a formar parte del Comité del Pueblo, de su vecindad, una vez que las milicias rojas se hicieron dueñas del pueblo y el día 20 de Agosto de 1.936 debiéndose el nombramiento a que todos los componentes del Comité de Izquierda republicana pasaran a serlo automáticamente y una vez iniciado el movimiento, del revolucionario. Dicho Comité presidido por Pascual Ferrer carecía de autoridad toda vez que era dicho presidente quien con el Secretario Gregorio Martín (hoy Fallecido) tomaba las designaciones en consultar con el resto de los miembros y en combinación con los Jefes de milicias que estaban en el pueblo. Constando dicho pueblo de unos cuatrocientos vecinos procedieron todos ellos a Consejo a la destrucción de las imagenes de la Iglesia y ermitas por haberlo así ordenado un tal Chamorro Capitán de Milicias. Durante el mandato de dicho comité fueron detenidas algunas personas del pueblo y conducidas al vecino de Corbalán donde despues de recibirles declaración fueron puestas en libertad y vueltas al pueblo si bien algunas se les exigió una determinada cantidad de dinero, captividad que se reunió a requerimiento del otro procesado BIENVENIDO ORTIZ, entre los anvecinos. Una de dichos detenidos llamado Geronimo Izquierdo al igual que los demás regresó al pueblo siendo detenido posteriormente al parecer por una cuestión personal anterior con el Secretario del Ayuntamiento un tal Escorihuela y asesinado en el citado pueblo de Corbalán. La ideología del asesinado en el citado era tambien la de Izquierda Republicana que el procesado ocupó su puesto en el Comité hasta estos fueron disueltos y sustituidos por los Consejos Municipales. Al aproximarse las fuerzas nacionales el encartado se internó en zona roja, no constando su actuación posterior.-

SEGUNDO RESULTANDO: Probado y así se declara. Que el tambien procesado en ésta causa AMADOR FRANCO ALEGRE de 31 años de edad de la misma naturaleza y vecindad que el anterior y de la misma filiación politica, el día de 23 de Agosto de 1.936, entró tambien a formar parte del Comité como tesorero del mismo, cargo que ocupó por espacio de unos 10 o 12 dias ya que luego marchó como voluntario al Ejército Rojo. Que la participación de éste procesado en la quema de iglesias y la responsabilidad que hubiere caberle por las detenciones practicadas por el capitán de milicias con analogas a las del procesado anterior.-

TERCER RESULTANDO: Probado y así se declara que el tambien procesado en ésta causa BIENVENIDO ORTIZ ROMERO de 26 años, y de la misma naturaleza y vecindad que los anteriores, entró a formar parte del Comité en la fecha ya indicada como miembro del mismo y en las mismas circunstancias que los anteriores. Prestando servicios con un cargo de propiedad y como conductor del mismo, transportó a Corbalán a los vecinos detenidos y luego los volvió al pueblo una vez que hubieron puesto declaración

1561
Teruel



que permaneció en el pueblo hasta el día 7 de Septiembre de 1.936 en que al ser requisado su camión y por miedo a perderlo marchó como voluntario al Ejército rojo, a una Unidad de Carabineros en cuya Intendencia en la Plaza de Valencia perteneció hasta el final de la guerra. Que la participación que tuvo en estos hechos fue el traslado de los detenidos indicados y que verificó cumpliendo órdenes del citado Capitán Chamorro. Cuando fue asesinado en Corbalán Gerónimo Izquierdo, ni este ni el anterior procesado se encontraban ya en el pueblo de su vecindad. Que fue quien entregó el dinero exigido por el tan repetido Capitán Chamorro y que este consideraba necesario para la puesta en libertad de los detenidos, adelantando el procesado parte de dicha cantidad y reuniendo el resto entre los vecinos que voluntariamente les dieron y a los que posteriormente les fueron devueltas. Que traslados varias cabezas de ganado requisas por el Capitán Chamorro y cumpliendo órdenes a las. Que en la quema de la Iglesia y ermitas tuvo la misma participación que los dos anteriores procesados.-

CONSIDERANDO. Que los hechos relacionados en los tres resultandos que anteceden son constitutivos de sendos delitos de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar de cuyo delito son responsables en concepto de autores todos y cada uno de los procesados sin que en la actuación de los mismos sea apreciable la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CONSIDERANDO. Que es pertinente declarar la responsabilidad civil de todos y cada uno de los procesados sin hacer expresa reserva de cuantía que en su día lo será por el organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales en vigor.-

VISTOS el artículo citado así como los 171-172-173-174 y 586 a 594 ambos inclusive todos ellos del Código de Justicia Militar y demás concordantes y de general aplicación.

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a los procesados JUAN RAMON SANCHO BLASCO = AMADOR FRANZO ALEGRE y BIENVENIDO ORTIZ ROMERO como autores directos y responsables de sendos delitos de auxilio a la rebelión antes tipificados sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a sendas penas de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión temporal referible a menor y asesoría legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Les será de bono a todos ellos la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en la forma a las disposiciones legales en vigor. OTROSÍ. El Consejo vistas las normas del anexo a la Orden de la Fgá. dñca del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, y por estar que los hechos cometidos por los procesados se encuentran incluidos por analogía en el número 6 del Grupo V de las mismas propone la conmutación de la pena impuesta por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor.- Y así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco fórmulas todas rubricadas.-

Al 13.- Excmo Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados JUAN RAMON SANCHO BLASCO = AMADOR FRANZO ALEGRE y BIENVENIDO ORTIZ ROMERO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias a tener del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero del 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa y la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende. Es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es procedente a tener del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que V.E. su aprobación a la misma haciendo a firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda ve verán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testamentos y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta sobre estadística, en cuanto al otro procede que por sus propios fundamentos la conmutación que se propone de la pena principal por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor en cuanto a todos los procesados.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 15 de Abril de 1.942. El Auditor.- Rubricado y sellado.-

Al 114.-En Zaragoza a 17 de abril de 1.942. De conformidad con el pre-
 cedente dictamen de mi "auditor" y por sus propios fundamentos apruebo la
 sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la
 presente causa por la que se condena a los procesados JUAN RAMON
 SANCHE BLASCO = AMADOR IRANZO ALEGRE y BIENVENIDO ORTIZ ROMERO a la
 pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autores de un deli-
 to de auxilio a la rebelión, con la accesoris legale de inhabilitación
 absoluta para cada uno de ellos, siendo de abono para su cumplimiento
 de la condena el total del tiempo de prisión preventiva sufrida por
 razón de esta causa.

Con respecto al efecto de la sentencia y por los mismos fundamentos
 expuestos por mi "auditor" en uso de las atribuciones que me han sido
 conferidas, acuerdo conmutar la pena impuesta a cada uno de los pro-
 cesados por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión menor. Pasen lo actuado
 al Juez de "jencus" mas de esta Plaza para la práctica de las demás dilig-
 encias que se proponen.- El Capitán General.- Monasterio.- Rubricado

Y para que conste y a efectos de a remisión *al Billever*

extiendo el presente que concuerda con su original al que me remite de
 orden y visado por B.S. en Zaragoza a *26* de mayo
 de mil novecientos cuarenta y dos.-

VU - BU -
Jami



Rafael

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 6242 del año 1940 contra Juan Ramon Sancho Blasco y otros por delito de auxilio a la detención del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 24 de mayo de 1943.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 24 de mayo de 1943.

Señores

Tejada
Rubio

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Tejada

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Handwritten signature]

Al Jural dei que precede la cuita
buena a favor de la ciudad de

Fernets

a Fernets

Zaragoza 29 Mayo 1949

Pedro de la Fuente

Filigemia - Fernets de Fissalia hoy 8 junio 1948

Providencia - Zaragoza ocho de junio de mil novecientos
S. S. - los marcos y pes.

Killar
vejada
Barrota } ~~Case al Fernets~~

~~Procurador~~

Seguidamente se cumplió lo mandado. Perifilo

AUTO

SEÑORES:

D. José Millaruelo
D. Gulra Fesacha
D. Alfred Barroeta

En Zaragoza, a quince
de Marso de mil novecientos
cuarenta y cuatro

RESULTANDO: Que recibido testimonio de la sentencia dictada por la jurisdicción militar contra Juan Ramon Sauchó Blasco vecino de Aguilar de Alfambra se ordenó, por este Tribunal, dar vista al mismo el Ministerio Fiscal, el que solicitó en su dictamen, por las razones que expresa, que la competente para conocer del mismo es la Audiencia Provincial de Feruel

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal y con lo que dispone el artículo 39, de la Ley de 9 de Febrero de 1939, el Tribunal competente para conocer de estas diligencias es el de la vecindad del presunto responsable y siendo en aquella fecha Aguilar de Alfambra es a la Audiencia Provincial de Feruel a quien corresponde su conocimiento y al que se remitirán estas diligencias.

Visto el artículo 39 de la citada Ley.

Se inhibe este Tribunal del conocimiento de estas diligencias seguidas contra Juan Ramon Sauchó por aparecer de las mismas que su conocimiento corresponde a la Audiencia de Feruel por ser el presunto inculpado vecino de Aguilar de Alfambra correspondiente a la jurisdicción de dicha Audiencia, a la que se remitirán estas diligencias, con comu-

nicación a los efectos procedentes y lo que determina el artículo 39 de la Ley de 9 de Febrero de 1939. Notifíquese esta resolución al Sr. Fiscal.

Lo acordaron y firman los S. S. del Tribunal. Certifico.

sucesivamente
Investigada
March
Proseguir

Notificación al Sr. Fiscal.—En el siguiente día notifiqué en legal forma al Ministerio Fiscal el auto anterior, quedando enterado y notificado y firmando en prueba de ello, de que certifico.

De la Fuente

[Signature]

NOTA.—En trece de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, se remiten las presentes diligencias a la Audiencia Provincial de Zemmel. Certifico.

[Signature]